

Newman 4963

Prácticamente todas las empresas de este sector se ocupan de exportar los leños de origen africano a Europa, al Continente americano y a los Países del Este. Los leños de origen africano se venden en Europa, por tanto, en grandes cantidades y a precios altos, por lo que los países de origen de dichos leños, en particular, los países de la región del África occidental, están muy interesados en el comercio de leños.

CUARTO—Antes de la fecha en que terminan los tres años concedidos para las exploraciones, o a más tardar, a las 5 p. m. del día 1.º de mayo de 1923, el Concesionario manifestará, por escrito, al Secretario de Hacienda y Tesoro, el deseo de conservar en la forma de arrendamiento o de licencia de explotación, uno o más de uno de los lotes concedidos para exploraciones y bastará tal manifestación para que el Concesionario quede en posesión del lote o lotes concedidos, sujeta a las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

QUINTO—La Nación le dá al Concesionario el arrendamiento del petróleo y los derivados o gasolinos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno comprendidos en el lote o lotes que éste hubiere escogido, debiendo el principal dicho arrendamiento desde la fecha de la terminación de los tres años. El precio para exploraciones sin otra formalidad que el pago por el Concesionario, en dicha fecha, antes del cinco de arrendamiento por un año adelantado, es de once quinientos céntimos de balboa (B. 0.15) por cada hectárea de la superficie del lote.

El arrendamiento se registrará por los siguientes estipulaciones y condiciones:

a) El término del arrendamiento es por un período de treinta (30) años contados desde la fecha en que se concluye el período de tres años para las exploraciones, término que será prorrogable por diez años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

b) Durante dicho período de treinta años, y la prórroga del mismo, en caso de logro, tendrá el Concesionario derecho exclusivo y sin restricciones, para examinar y perforar en el lote o lotes escogidos, de acuerdo con el artículo Cuarto, en busca del petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que existan en dicho lote o lotes, y la Nación le concede al Concesionario la propiedad de todo el petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en la superficie o en el subsuelo de dicho lote o lotes y el derecho exclusivo de extraer, producir, exportar, transportar y disponer de dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno.

La Nación también le concede al Concesionario el derecho de ocupar la superficie del lote o lotes escogidos conforme al artículo Cuarto, que sea necesario para llevar a efecto las obras de examen, perforación, extracción, producción, embudo, almacenamiento y explotación de todo el petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en dicho lote o lotes, incluyendo la sujeción de los terrenos necesarios para edificar casas de viviendas y cuarteles, al servicio de la Empresa, caballerizas, depósitos de máquinas, materiales y utensilios, líneas telefónicas y telefonías y vías de comunicación de cualquier género.

Además, concede la Nación al Concesionario el derecho de construir, operar y mantener tuberías y estaciones de bombeo para manejar y conducir el petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para conducir agua y vapor por dichos lotes, así como el de construir y mantener estaciones terminales y tanques de depósito por los cuales dicho petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno puedan ser almacenados por el Concesionario sin restricciones.

Durante el Concesionario en cualquier tiempo, el derecho de levantar y remover el dicho lote o lotes, los objetos de su propiedad que haya puesto en ellos.

c) A partir de la fecha en que el término de los tres años expresado en el punto a) comienza a correr, el Concesionario pagará a la Nación una suma de arrendamiento, quince céntimos de balboa (B. 0.15) anuales, adelantadamente, por cada hectárea de la superficie del lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo Cuarto.

El pago de arrendamiento por el primer año, como queda expresado arriba, es la fecha de la terminación de los tres años de exploración o más, y después de ese pago, se pagará el dicho pago anual de dicho lote.

d) Si en el ejercicio de los derechos contenidos en este contrato, se hubiere producido petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario le pagará a la Nación un impuesto fijo de explotación de siete y medio por ciento del pro-

ducto bruto después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación. El pago se efectuará por trimestres venidos, además del precio del arrendamiento establecido en el punto c).

Es entendido que cuando la explotación se lleve a cabo y el petróleo o los carburos gaseosos de hidrógeno se extraigan de terrenos explotados por particulares después del 1.º de Marzo de 1923, el impuesto será el mismo por ciento, para distribuir en la forma establecida en la Ley 21 de 1923.

El Concesionario hará el pago, en especie a la oficina del pago, o en dinero, a orden del Sr. J. E. Morales, Sr. Decidido a cobrar en dinero el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta, principalmente las siguientes bases:

1.º El promedio de los productos en el mercado de Londres y Nueva York, en el trimestre superior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte.

2.º El costo efectivo de la producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la Empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducirse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comienza la producción y el pago se hará, a más tardar, el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

En el último día de cada trimestre, o antes, el Poder Ejecutivo le notificará al Concesionario, por medio de nota escrita, la manera como desea que se pague el impuesto del trimestre que sigue, es decir, en especie o en dinero. En caso de no recibir dicho aviso, el Concesionario hará el pago en dinero.

El Concesionario se obliga desde ahora a perforar un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, por lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada uno de los lotes que hubiere escogido de acuerdo con el artículo Cuarto, dentro del término de la fecha de los primeros cinco años del período de treinta años fijados en el punto a).

f) Durante el término del arrendamiento expresado en el punto a) y en virtud de la obligación que el Concesionario contrae de pagar el impuesto de explotación de los que no podrá aumentar, o de lo según el caso, quedan exentos de impuestos los materiales o municipales, y de cualquier otra clase, los materiales necesarios en la explotación de petróleo y similares que se encuentren en el lote o lotes escogidos. También quedan exentos de dichos impuestos la exportación, refinación o transporte de petróleo y sustancias similares y la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la explotación y explotación y para la construcción y conservación de acueductos, estanques y estaciones de bombeo.

g) Durante el término de arrendamiento el Concesionario estará obligado a suministrar gratuitamente al Poder Ejecutivo, cada vez que le solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Igualmente durante dicho término y sin perjuicio de la obligación contenida en el párrafo anterior, en los meses de Enero de cada año, el Concesionario le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se han ejecutado hasta el primer día de Enero de cada año anterior, de las perforaciones realizadas de su profundidad, de la especie y cantidad de las sustancias extraídas y de los lotes explotados, los gastos, un presupuesto y los recursos que fueren indispensables para iniciar al Poder Ejecutivo del presupuesto de la explotación. La omisión de este deber será penalizada con multa de cincuenta a quinientos balboas.

h) El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación por lo menos un cincuenta por ciento de empleados y obreros panameños siempre que sean aptos para dichos trabajos y que se presenten voluntariamente a solicitar colocación.

i) El contrato de arrendamiento de que trata este artículo podrá ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo antes de cumplirse el plazo estipulado de treinta años, y bastará para ello que el Concesionario le dirija un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro expresando su voluntad de terminarlo. El Concesionario le pagará al Tesoro la próxima anualidad completa del arrendamiento aunque éste en curso un año ya pagado, y el contrato que dará terminado desde la fecha en que haga dicho pago, cesando de ese momento todas las obligaciones del Concesionario.

j) El Poder Ejecutivo podrá resolver la caducidad de este arrendamiento fundándose en alguna de las cláusulas siguientes:

1.º Si a las cinco de la tarde del día fijado en este contrato el Concesionario no ha pagado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República el canon de arrendamiento anual estipulado.

2.º Si treinta días después de notificado el Concesionario por oficio suscrito por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por quien éste encargó del puesto, de que debe pagar alguna suma al Tesoro Público, de conformidad con este contrato tal pago no ha sido hecho.

3.º Si dentro del plazo fijado en este contrato para taladrar o abrir un pozo en el lote o lotes concedidos, tal obligación no ha sido cumplida.

Párrafo. La caducidad se declarará respecto del lote o lotes en que la obligación no hubiere sido cumplida.

SEXTO—Cualesquiera diferencias numéricas o técnicas que surjan entre la Nación y el Concesionario sobre la extensión del área concedida, sobre las cantidades debidas al Tesoro sobre los elementos que sirven para fijar los precios del aceite y demás productos extraídos y sobre las condiciones de los pozos perforados, serán sometidas a un Tribunal de Arbitraje formado por dos expertos en asuntos de petróleo nombrados así: uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Concesionario, y un tercero dirimente nombrado por los otros dos. Si los árbitros nombrados por las partes no pudieren ponerse de acuerdo con el nombramiento de corrección, se hará esta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los exorbitantes que deban seguir los contratos se establezcan en el Código de Minería.

SEPTIMO—El Concesionario podrá trasladar o ceder a terceros y subarrendar el contrato en virtud de este contrato pero en ningún caso podrá vender la cesión a favor de un tercero extranjero ni a ninguna sociedad o corporación con la cual esté asociado o con la cual un gobierno extranjero, bajo pena de caducidad del contrato. El Concesionario dará aviso de la cesión o traspaso del contrato al Poder Ejecutivo, dentro de un término de tres meses contados desde la fecha de la cesión o traspaso.

OCTAVO—No se será permitido al Concesionario el establecimiento de sucursales o subsidiarias para la venta de artículos extranjeros de ninguna naturaleza.

NOVENO—Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre los presentes de la República.

En la ciudad de Panamá, en diez y siete de Agosto de mil novecientos veintidos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Concesionario,

Enrique Delgado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo, Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 6 de Agosto de 1923.

Aprobado.

RELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 25 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en su Despacho reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los EE. UU. de América a favor de la *Standard Oil Company, of New York, Inc.* No. 25, Broadway, Nueva York, EE. UU. de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva SOCONY, y sirve para amparar y distinguir en el comercio FABON.

SOCONY

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase, las envolturas, etcétera, de éstos, de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los EE. UU. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Centro facsimiles de la marca; y

Un ejemplar.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 4 de 1923.

Publicóse la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 26 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en su Despacho reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *Standard Oil Company of New York, Inc.* No. 25, Broadway, New York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio, pinturas secas, en pasta y mezcladas, barniz, aceite de barniz, aguarrás, aceite para pulir superficies barnizadas, pintadas y lacadas.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva SOCONY y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de cualquiera clase, las envolturas, etc. de éstos, de la manera que se estime conveniente.

SOCONY

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 4 de Octubre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 23 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que está registrada en los Estados Unidos de América a favor de *The Barrett Company*, de No. 40, calle Reector, ciudad, condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio los efectos en la clase I, materia prima o parcialmente preparada, y especialmente, brea, alquitran y asfalto preparado para caminos, pavimento, hacer a prueba de agua, aislamiento y para semejantes usos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva **TARVIA** y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase, las envolturas, etc. de éstos de manera que se estime conveniente, y los due-

Tarvia

ños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en la altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 4 de Octubre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1918 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado o a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se invita a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 29 de Octubre de 1923, en la Secretaría de Fomento, se recibirán propuestas para el suministro de maderas, cemento, puertas de madera, materiales eléctricos, etc., etc.

Los pliegos de especificaciones y condiciones de las licitaciones, se pueden consultar en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 20 de Noviembre de 1923, se recibirán propuestas para el suministro de puertas de acero, cerraduras, felpa de asfalto, vidrios, etc.

Los pliegos de las especificaciones y condiciones de las licitaciones, se pueden consultar en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

LICITACION

(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m., en punto del día 7 de Noviembre de 1923, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materias y Compras, propuestas en pliego cerrado, para el suministro, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, según el Número 169 de las siguientes materiales:

Varios efectos para el equipo de la P. R. Nacional.

Notas:

Todo contrato de compras necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En la propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una suma de garantía por un 10% del valor de la respectiva propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Puede hacerse la propuesta por telégrafo o cada uno de estos artículos y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a aquel que ofrezca todos los materiales que se solicitan.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de los interesados y del Jefe

de Materias y Compras, o de su representante, a las 3 p. m., en punto, del día arriba fijado y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información puede consultarse en el Almacén General del Gobierno, todos los días hábiles a las horas de Despacho.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que estable la Ley 63 de 1917 en el artículo 94.

Panamá, 6 de Octubre de 1923.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materias y Compras.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Juez Ejecutivo de la Provincia de Los Santos, por medio del presente notifica a las personas cuyos nombres aparecen a continuación, para que concurran a su Despacho, o manden pagar, dentro del término improrrogable de treinta días sus impuestos de inmuebles de vigencia expirada con exceso, que acauden en este Distrito.

Queda entendido que, la falta de cumplimiento traerá consigo la consiguiente acción ejecutiva con los recargos y perjuicios legales.

Saturnino Castillero.

José N. Castillero.

Marta Castillo.

Rosa Domínguez.

Apollinar Domínguez.

Virgilio Díaz.

Juana Domínguez vda. de

Zoila Durán.

Nicolás Espino (hros.)

Justo P. Espino.

Dámaso Díaz.

Moisés Espino.

Ceferino Espino.

Manuela González vda. de D.

Tomasa Herrera.

Joaquín Herrera

Rafael Hiron.

Justino López

Juan Molina.

Joaquín Mosquera.

Carlos del Río.

José Tejada.

Filomena Vázquez.

Fernando Ortiz.

Aleides Alba Ch.

Federico de la Barrera.

Modesto Bravo.

Higinio de León.

Las Tablas, Septiembre 20 de 1923.

MANUEL S. LÓPEZ,

Juez Ejecutivo.

EDICTOS

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto, emplaza y cita al señor Floyd Haring Banta para que se presente a hacer valer sus derechos en la acción de divorcio que contra él ha incoado la señora Laura E. Boyd en esta Juzgado. Se le advierte al emplazado que si dejare transcurrir el término de treinta días contados desde la fijación de este edicto, y no se presentare por sí o por medio de apoderado especial, no será oído y se le nombrará un defensor

de oficio con quien se seguirá los trámites del juicio entablado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Juez.

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs. 6

EDICTO

En poder del señor Francisco Crespo, a quien este Despacho nombró su depositario, se encuentra un caballo moro de mediana estatura y herrado en la paleta derecha así: y en la pulpa del mismo lado así R.

Este bien ha sido denunciado por el citado Crespo, quien ha manifestado que el referido animal se encontraba pastando desde hace algún tiempo en el caserío del Pedregoso, de esta jurisdicción.

Por el presente se emplaza a todos los que se crean dueño del susodicho bien, para que dentro del término de treinta días a partir desde la fecha, hagan valer sus derechos comprobando ser dueño del mencionado animal, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, según lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Septiembre 11 de 1923.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

30 vs. —8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diego Núñez, se encuentra depositada una vaca amarilla, marcada a fuego con este ferrete:

V

y un toro amarillo-hozco, marcado con el ferrete con que éste distingue sus animales, que lo hizo así para evitar que dicho toro se extraviera, lo cual ha comprobado con tres declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de este Distrito.

Dichos animales han sido denunciados como bienes sin dueño conocido, por el señor Segundo Quirós López, porque se encontraban pastando desde hace más de tres años en el lugar de Carricón.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Administrativo, se fijan ejemplares del presente aviso en esta Alcaldía, en los lugares mas concurridos de esta población, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquél que se crea con derecho a ellos, se presente a reclamarlos en tiempo oportuno. Si vencido este término no se presentare ninguna persona que comprobare ser su dueño, se procederá a su venta en almoneda pública.

El Alcalde,

JOSE P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

A. Fernández F.

30 vs. —8.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong, se encuentra depositada una vaca de color amarillo-reblanquico con una ternera como de dos años de edad, del mismo color. La vaca está herrada a fuego con el siguiente marca:

